RV: Asunto: Contestación de Demanda Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO Expediente: 19001 23 33 004 2021 00074 00 Actor: MARÍA XIMENA HERRERA MEJÍA Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA Medio de Control: NULIDAD...

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/12/2022 16:04

Para: Lady Johanna Sanchez Cortes < Isancheco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

② 2 archivos adjuntos (921 KB)

Demanda 2022 ximena herrera RESPUESTA.pdf; PODER MARIA XIMENA HERRERA12-07-2022-154621 (1).pdf;

De: ANDRES JOSE VIVAS PEREZ <andresjvivasp@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de diciembre de 2022 15:43

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan < stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co >

Cc: Andres Jose Vivas <avivas@sena.edu.co>; ANDRES JOSE VIVAS PEREZ <andresjvivasp@hotmail.com>

Asunto: Asunto: Contestación de Demanda Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO Expediente: 19001 23 33 004 2021 00074 00 Actor: MARÍA XIMENA HERRERA MEJÍA Demandado: SERVICIO NACIONAL DE

APRENDIZAJE - SENA Medio de Control: NULIDAD Y REST

- 1 Herrera Ximena_18-01-2018-214642 2006.pdf
- Maria Ximena Herrera-2016.pdf
- Maria Ximena Xerrera-2018.pdf
- 3 Herrera Ximena 18-01-2018-215810 2008.pdf
- 3a Herrera Ximena 18-01-2018-220735 2008.pdf
- 4 Herrera Ximena_18-01-2018-221511 2009.pdf
- 5 Herrera Ximena_18-01-2018-222454 2010.pdf
- # 6 Herrera Ximena 18-01-2018-223452 2011.pdf
- 7 Herrera Ximena_18-01-2018-224059 2012.pdf
- 8 Herrera Ximena_18-01-2018-224703 2013.pdf
- ☑ 9 Herreraa Ximena_18-01-2018-232727 2014.pdf
 ☑ 10 Herrera Ximena _19-01-2018-003154 2015.pdf
- 10b Herrera Ximena 19-01-2018-002305 2015.pdf
- ₫ 11 Herrera Ximena _19-01-2018-005850 2017.pdf

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co Popayán, Cauca

Asunto: Contestación de Demanda

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00074 00 Actor: MARÍA XIMENA HERRERA MEJÍA

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANDRES JOSE VIVAS PEREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 76.321.489 de Popayán, abogado titulado con T.P. No. 100.859 del C.S.J., actuando en ejercicio del poder conferido por el representante legal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional del

Cauca, por medio del presente escrito, en forma respetuosa y de clara, me permito dar contestación a la demanda que en su oportunidad incoara MARÍA XIMENA HERRERA MEJÍA, en contra del SENA, para lo cual anexo los documentos soporte.

NOTIFICACIONES:

El ente accionado SENA, en la calle 4a No. 2-80 de Popayán. Correo electrónico judicialcauca@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co

El suscrito en la calle 4a No. 2-80 de Popayán – Cauca. Correos electrónicos <u>avivas@sena.edu.co</u> y andresjvivasp@hotmail.com

Atentamente,

ANDRES JOSE VIVAS PEREZ C.C. No. 76.321.489 de Popayán T.P. No. 100.859 del C.S.J.



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co Popayán, Cauca

Asunto: Contestación de Demanda

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00074 00

Actor: MARÍA XIMENA HERRERA MEJÍA

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANDRES JOSE VIVAS PEREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 76.321.489 de Popayán, abogado titulado con T.P. No. 100.859 del C.S.J., actuando en ejercicio del poder conferido por el representante legal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional del Cauca, por medio del presente escrito, en forma respetuosa y de clara, me permito dar contestación a la demanda que en su oportunidad incoara MARÍA XIMENA HERRERA MEJÍA, en contra del SENA, de la siguiente manera:

RESPUESTA A LAS PRETENSIONES

AL NUMERAL 1.

a. Me opongo a que se declare la nulidad del oficio 19 - 426 del 9 de Mayo de 2019, ya que el SENA mediante este acto administrativo y con los fundamentos jurídicos establece claramente que por medio de ese acto administrativo se liquidó y reconoció las prestaciones social que se establecieron en el nombramiento provisional del el cargo de instructora a la demandante, situación que a la fecha no es susceptible de discusión, ya que este acto nunca se



establecieron los recursos de la vía gubernativa y esta planamente validado a la vida jurídica y tiene plena presunción de legalidad.

- b. Me opongo a que se declare la nulidad del oficio 19 545 del 12 de Junio de 2019, ya que el SENA mediante este acto administrativo y con los fundamentos jurídicos establece claramente que por medio de ese acto administrativo corrigió el valor a descontar y reintegrar al funcionario por concepto de seguridad social de acuerdo a la resolución 426 de 2019 que se establecieron en el nombramiento provisional del el cargo de instructora a la demandante, situación que a la fecha no es susceptible de discusión, ya que este acto nunca se establecieron los recursos de la vía gubernativa y esta planamente validado a la vida jurídica y tiene plena presunción de legalidad.
- c. Me opongo a que se declare la nulidad del oficio 19 671 del 25 de Julio de 2019, ya que el SENA mediante este acto administrativo y con los fundamentos jurídicos establece claramente que por medio de ese acto administrativo, Reconoció y ordeno el pago del Retroactivo de Salarios y Prestaciones Sociales a los Ex funcionarios de la Regional del Cauca que fueron desvinculados de la Entidad durante el periodo comprendido entre el 01 de Enero y el 30 de Junio de 2019, de acuerdo a el nombramiento provisional del cargo de instructora a la demandante, situación que a la fecha no es susceptible de discusión, ya que este acto nunca se establecieron los recursos de la vía gubernativa y esta planamente validado a la vida jurídica y tiene plena presunción de legalidad.
- d. Me opongo a que se declare la nulidad del oficio 19 2- 2021-000109 del 15 de Enero de 2021, ya que el SENA mediante este acto administrativo y los fundamentos jurídicos establece



claramente que el vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es ilegal, por el contrario, la Ley 80 de 1993 en armonía con la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 2474 de 2008, permiten esta forma de vinculación.

AL NUMERAL 2. Me opongo que se declare que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, imparte horas de formación profesional, ya que el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, se imparten horas de formación, propias de la educación no formal (técnicos y tenologo), que son aquellas ofrecidas por una persona natural contratada para laborar por un determinado número de horas como instructor impartiendo conocimiento especializado e instrucción sobre un área técnica establecida, dentro de un módulo dictado en un programa impartido por la entidad, por lo tanto el sena no imparte horas de formación profesional (técnica – tenologica).

De acuerdo con el Estatuto de la formación profesional del SENA (Acuerdo 008 de 1997), la Formación profesional integral gratuita que imparte el SENA, se orienta al desarrollo de <u>conocimientos técnicos</u>, <u>tecnológicos y de actitudes y de valores para la convivencia social, que le permiten a la persona desempeñarse en una actividad productiva.</u>

Esta formación implica el dominio operacional e instrumental de una ocupación determinada, la apropiación de un saber técnico y tecnológico integrado a ella, y la capacidad de adaptación dinámica a los cambios constantes de la productividad; la persona así formada es capaz de integrar tecnologías, moverse en la estructura ocupacional, plantear y solucionar creativamente los problemas y saber hacer en forma eficaz. La persona que recibe la Formación profesional integral del SENA se certifica en competencias.



El vínculo presentado entre el Demandante y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, fue un vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios, establecidos en la Ley 80 de 1993 en armonía con la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 2474 de 2008, permiten esta forma de vinculación.

A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AL NUMERAL 3. Me opongo que se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, realice la liquidación laboral, pagando todas y cada una de las prestaciones sociales y aportes a seguridad social por el periodo comprendido entre el 19 de Enero de 2006 al 28 de Febrero de 2018.

AL NUMERAL 4. Me opongo que se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, realice la liquidación laboral y pague a Colpensiones los aportes a seguridad social por el periodo comprendido entre el 19 de Enero de 2006 al 28 de Febrero de 2018.

AL NUMERAL 5. Me opongo que se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a pagar a la demandante la suma descrita en el numeral por concepto de prima de servicios por el periodo comprendido entre el 19 de Enero de 2006 al 28 de Febrero de 2018.

AL NUMERAL 6. Me opongo que se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a pagar a la demandante la suma descrita en el numeral por concepto de prima de navidad por el periodo comprendido entre el 19 de Enero de 2006 al 28 de Febrero de 2018.



AL NUMERAL 7. Me opongo que se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a pagar a la demandante la suma descrita en el numeral por concepto de Sueldo por vacaciones por el periodo comprendido entre el 19 de Enero de 2006 al 28 de Febrero de 2018.

AL NUMERAL 8. Me opongo que se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a pagar a la demandante la suma descrita en el numeral por concepto de prima por vacaciones por el periodo comprendido entre el 19 de Enero de 2006 al 28 de Febrero de 2018.

AL NUMERAL 9. Me opongo que se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a pagar a la demandante la suma descrita en el numeral por concepto de bonificación por recreación por el periodo comprendido entre el 19 de Enero de 2006 al 28 de Febrero de 2018.

AL NUMERAL 10. Me opongo que se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a pagar a Colpensiones a ordenes de la demandante la suma descrita en el numeral por concepto de diferencia entre la asignación mensual como instructor y la pagada como contratista por el periodo comprendido entre el 19 de Enero de 2006 al 28 de Febrero de 2018.

AL NUMERAL 11. Me opongo que se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a pagar a las costas y agencias en derecho.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y OMISIONES

AL NUMERAL 1. Es Cierto, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, imparte horas de formación profesional, ya que el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, se imparten horas de formación, propias de **la educación no formal**, que son aquellas ofrecidas por una persona



natural contratada para laborar por un determinado número de horas como instructor impartiendo conocimiento especializado e instrucción sobre un área técnica establecida, dentro de un módulo dictado en un programa impartido por la entidad, por lo tanto el sena no imparte horas de formación profesional (técnica – tenologica).

De acuerdo con el Estatuto de la formación profesional del SENA (Acuerdo 008 de 1997), la Formación profesional integral gratuita que imparte el SENA, se orienta al desarrollo de <u>conocimientos técnicos</u>, <u>tecnológicos y de actitudes y de valores para la convivencia social, que le permiten a la persona desempeñarse en una actividad productiva.</u>

Esta formación implica el dominio operacional e instrumental de una ocupación determinada, la apropiación de un saber técnico y tecnológico integrado a ella, y la capacidad de adaptación dinámica a los cambios constantes de la productividad; la persona así formada es capaz de integrar tecnologías, moverse en la estructura ocupacional, plantear y solucionar creativamente los problemas y saber hacer en forma eficaz. La persona que recibe la Formación profesional integral del SENA se certifica en competencias.

El vínculo presentado entre el Demandante y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, fue un vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios, establecidos en la Ley 80 de 1993 en armonía con la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 2474 de 2008, permiten esta forma de vinculación.

AL NUMERAL 2: Que se pruebe.

AL NUMERAL 3: Es parcialmente cierto. El vínculo presentado entre el Demandante y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, es un vínculo



contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios, establecidos en la Ley 80 de 1993 en armonía con la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 2474 de 2008, permiten esta forma de vinculación.

La demandante se vinculo a la entidad cuando era tecnóloga en Administración Hotelera, en el año 2006 como contratista para desarrollar 280 horas en Seis (6) meses, es decir 46 horas mensuales, aproximadamente 10 horas semanales y 1,6 horas diarias en los cursos de manejo y organización de producción de alimentos y de cocina del 19 de Enero al 30 de Junio 2019, de acuerdo al contrato 3086.

AL NUMERAL 4: Que se pruebe.

AL NUMERAL 5: Es parcialmente cierto, ya que como se demostrar la demandante estuvo vinculada por contratos de prestación de servicios de la siguiente manera:

ORDEN O	INICIO	TERMINACION	VIGENCIA	SIN	OBJETO DE LA FORMACION
CONTRATO			EN MESES	CONTRATO	
				MESES	
3086	19-01-06	30-06-06	6		manejo y organización de
					producción de alimentos y de
					cocina
3165	20-11-06	19-02-07	3	4.5	Manipulación de alimentos
3073	27-04-07	26-10-07	6	2.3	Servicios turísticos y hoteleros
3107	27-07-07	26-12-07	5	0	en ayudante de cocina
83027	15-02-08	15-12-08	10	2.8	Servicios turísticos y hoteleros
93271	28-10-09	28-12-09	2	10	Mesa y bar
103274	21-10-10	21-12-10	2	10	Servicios de turismo
113279	06-07-11	06-11-11	4	7	Hoteleria y turismo
113383	14-10-11	14-12-11	2	0	Hoteleria y turismo
123123	12-03-12	30-06-12	3.8	3	Hoteleria y turismo
123340	21-08-12	17-12-12	3.9	2	Mesa y bar
663	16-04-13	16-10-13	6	4	Regular y complementaria
1308	15-11-13	15-12-13	1	1	Regular y complementaria
336	01-02-14	01-11-14	9	1.5	Servicios turísticos
657	16-02-15	18-12-15	10.1	3.5	Servicios de alojamiento guianza



Nogional Gadoa					
					turistica
800	24-02-16	08-12-16	9.5	3	Procesamiento de alimentos
518	03-02-17	15-12-17	10.3	2	Hoteleria y turismo
1341	19-12-17	22-12-17	0.1	0	Hoteleria y turismo
370	24-01-18	01-03-18	1.2	1	Hoteleria y turismo

La Resolución 642 de 2004 estableció que las 10.5 horas restantes deberán dedicarse a a) Preparación de sesiones, b) inducción General; c) Participación en Comités de Evaluación de Alumnos; d) Participación en el Equipo Pedagógico del Centro; e) Formación y actualización pedagógica y tecnológica; f) Atención de alumnos fuera de las sesiones presenciales para brindarles alguna orientación o responder inquietudes. g) Actividades de apoyo a los procesos del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo; h) Permiso sindical, en los casos en que haya lugar y hayan sido previamente reconocidos. De las actividades aquí relacionadas, la primera actividad se debe programar para todos los instructores y en las restantes el instructor puede participar en una o varias de ellas, hasta cumplir con el total de las 42.5 horas de la jornada laboral semanal.

El mencionado artículo establece: "ARTÍCULO 24. Funciones de las Direcciones Regionales y de la Dirección del Distrito Capital: Son funciones de las Direcciones Regionales y de la Dirección del Distrito Capital, las siguientes: (...) 15. Controlar el cumplimiento de la jornada de los instructores de cuarenta y dos y media (42.5) horas semanales, dedicadas en su totalidad a la ejecución de las funciones propias de su cargo y que la entidad les programe, y el cumplimiento de la dedicación por parte de cada instructor de treinta y dos (32) horas semanales en actividades directas de Formación Profesional Integral"

En consecuencia, los instructores están obligados a cumplir 42.5 horas semanales de la jornada laboral, que corresponde a 8.5 horas diarias y, 32 horas semanales en actividades de formación profesional integral.



En este caso el demandante no logró acreditar que cumplió con la mencionada carga horaria, es decir, no probó que ejerció su labor como instructor en iguales o similares condiciones a los instructores de planta, específicamente en lo atinente al número de horas laboradas. En efecto, revisado en su conjunto los elementos de prueba que obran en el plenario se evidencia que el actor no adelantó la correspondiente actividad probatoria tendiente a demostrar que laboraba el mismo número de horas que los instructores de planta, pues en los contratos Nos. 1855 de 24 de enero de 2014 y 721 de 23 de enero de 2016, no se pactó expresamente la carga horaria que debía cumplir el contratista.

De igual forma se puede establecer que no existe ninguna prueba que se pueda inferir que existe subordinación alguna, ni mucho menos horario de trabajo y en ninguna parte puede probar la continuidad

No se demuestra que el demandante se encontrara en situación de subordinación o dependencia continuada mientras prestó sus servicios como instructor del SENA, motivo por el cual no se puede declarar la existencia del contrato realidad.

El ordenamiento jurídico colombiano regula tres clases de vinculación al servicio público, con sus características o elementos que las tipifican y su régimen jurídico propio. Estas son: i) la vinculación legal y reglamentaria; ii) la laboral contractual; y iii) la contractual o de prestación de servicios.

La vinculación por contratos de prestación de servicios se rige por el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Dicha forma contractual, de acuerdo con la norma que la regula, tiene como propósito el de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, o para desarrollar labores especializadas que no pueden ser asumidas por el personal de planta de estas.



Por su parte, como características principales del contrato de prestación de servicios esta la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, en tanto que este debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual, y estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes.

Ahora bien, el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se demuestra la concurrencia de los tres elementos constitutivos de la relación laboral, es decir, cuando: i) la prestación de servicio es personal; ii) subordinada; y iii) remunerada.

En dicho caso, el derecho al pago de las prestaciones sociales surge a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades contenido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, lo que se ha denominado como contrato realidad.

En ese orden de ideas, la figura del contrato realidad, sostiene la jurisprudencia, se aplica cuando se constata la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación continuada propia de las relaciones laborales, situación que no se presentan en el presente caso.

En el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, se imparten horas de formación, propias de la educación no formal, que son aquellas ofrecidas por una persona natural contratada para laborar por un determinado número de horas como instructor impartiendo conocimiento especializado



e instrucción sobre un área técnica establecida, dentro de un módulo dictado en un programa impartido por la entidad.

En ese orden de ideas tal y como se infiere de sus aseveraciones fue vinculado a esta entidad en calidad de Instructor Contratista en las especialidades propias de cada área, por un determinado número de horas y recibiendo por ello honorarios. Es de anotar que estos contratos fueron suscritos entre las partes bajo el amparo de la Ley 80 de 1993, sus decretos reglamentarios y las cláusulas en ellas contenidas.

Es así como se puede observar en el presente cuadro que además de existir en cada contrato un número de horas a dictar, no existe subordinación, tampoco existe continuidad en su relación contractual, es decir se desprende que el Contratista nunca pudo tener una relación laboral y en su lugar solo existe una relación contractual.

AL NUMERAL 6: Que se pruebe. Ya que al revisar las pruebas aportadas por la parte demandante de las planillas de reporte de Colpensiones aparecen aportes en algunos periodos por otros patronos y tampoco aparecen algunos periodos contratados, lo cual puede inferir que por la naturaleza del contrato de prestación de servicios el demandante tuvo otros ingresos.

AL NUMERAL 7: En los contratos de prestación de servicios que se rigen por el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, se impartieron horas de formación, En el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, se imparten horas de formación, propias de la educación no formal, que son aquellas ofrecidas por una persona natural contratada para laborar por un determinado número de horas como instructor impartiendo conocimiento especializado e instrucción sobre un área técnica establecida, dentro de un módulo dictado en un programa impartido por la entidad.



El demandante fue vinculado a esta entidad en calidad de Instructor Contratista en las especialidades propias de las áreas en el centros de formacion, determinado número de horas y recibiendo por ello honorarios y realizando actividades propias del desarrollo del mismo Es de anotar que los contratos de prestación de servicios fueron suscritas entre las partes bajo el amparo de la Ley 80 de 1993, sus decretos reglamentarios y las cláusulas en ellas contenidas.

AL NUMERAL 8 AL 24: Que se pruebe los hechos y circunstancias que se narran en estos numerales corresponden a situación que se presentaron cuando el actor tenia un nombramiento provisional de carrera administrativa en el cargo OPEC 58924, nombrada mediante la resolución 084 de 2018.

AL NUMERAL 25: Es cierto, la entidad mediante la citada comunicación negó el reconocimiento, ya que el SENA mediante este acto administrativo y los fundamentos jurídicos establece claramente que el vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es ilegal, por el contrario, la Ley 80 de 1993 en armonía con la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 2474 de 2008, permiten esta forma de vinculación.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO



En el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, se imparten horas de formación, propias de la educación no formal, que son aquellas ofrecidas por una persona natural contratada para laborar por un determinado número de horas como instructor impartiendo conocimiento especializado e instrucción sobre un área técnica establecida, dentro de un módulo dictado en un programa impartido por la entidad.

El demandante fue vinculado a esta entidad en calidad de Instructor Contratista en las especialidades propias de las áreas en el centros de formacion, determinado número de horas y recibiendo por ello honorarios y realizando actividades propias del desarrollo del mismo Es de anotar que los contratos de prestación de servicios fueron suscritas entre las partes bajo el amparo de la Ley 80 de 1993, sus decretos reglamentarios y las cláusulas en ellas contenidas.

En este sentido el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 expresa:

"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

En este entendido las personas naturales o jurídicas vinculadas a la administración mediante un contrato de prestación de servicios realizan las actividades con autonomía técnica, administrativa y financiera y sin subordinación; no se dan órdenes simplemente se supervisa y controla el



resultado, no el cómo se realiza; existe autonomía para fijar las condiciones del cumplimiento del servicio; solo tienen derecho al pago de los emolumentos expresa y previamente convenidos en los respectivos contratos. En ningún caso, al pago de prestaciones sociales. Ello, en razón a que no son empleados del Estado.

No existe una prueba de la que fehacientemente se pueda inferir que la demandante no tenía la posibilidad de actuar con independencia, es decir, que el demandante laboraba de forma subordinada porque debía cumplir la intensidad horaria al igual que los demás funcionarios de planta, como tampoco obran pruebas de que recibía órdenes o instrucciones por parte de los funcionarios del SENA.

Es claro que la labor de docente no es independiente ya que se debe prestar con los parámetros de la institución en cumplimiento de las normas legales y propios de la reglamentación educativa como en este caso un servicio público, pero el servicio que presta si es personal pero no se puede determinar la subordinación, ya que el instructor no tiene jornada laboral.

Al instructor al momento de la firma de las ordenes de servicio se le contrataba por unas determinadas actividades en este caso se determinan que son horas de capacitación que debía cumplir para recibir los honorarios respectivos dentro de un plazo fijado,

En Sentencia de noviembre 30 de 2000, dentro del proceso radicado con el número 2888-99 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se unificó la decisión en esta clase de controversias (contrato realidad). Se concluyó que mientras que no existiera empleo que proveer y no se dieran otras circunstancias allí señaladas no era factible considerar que con el contrato de prestación de servicios se hubiera querido ocultar una



relación laboral de derecho público. Se enfatizó que para adquirir la condición de empleado público (relación legal – reglamentaria del laboral administrativo) y que de éste se deriven derechos que ellos tienen, conforme a la legislación es necesario que se verifiquen otros elementos propios de esta clase de relación en el derecho público como son:

- I) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, ante la imposibilidad de desempeñar un cargo que no esté creado por la Constitución Política, ley o reglamento.
- II) La determinación de las funciones propias del cargo previsto en la planta de personal; acerca de este punto se observa que el cumplimiento de labores similares de empleados públicos no significa que existan esas funciones para otra clase de relaciones y que por tal razón se satisfaga esta exigencia.
- III) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo, los cuales tienen que ver con el salario, prestaciones sociales, etc.
- IV) La existencia de otros recursos económicos con los cuales se puedan pagar obligaciones de otra naturaleza v. gr. las derivadas de contratos estatales, no implica el cumplimiento de la exigencia señalada (Artículo 122 de la C.P.).

Además, se precisó que el ingreso al servicio público (en relación laboral administrativa) requiere de la designación válida (nombramiento o elección) conforme al régimen jurídico, seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo.



Y respecto de salarios y prestaciones reclamadas en igualdad de condiciones a empleados públicos se llegó a la conclusión que no era factible su reconocimiento, lo cual concordaba con lo dispuesto al respecto en la Sentencia C-555 de 1994. Sobre el reconocimiento del tiempo bajo el contrato de prestación de servicios para efectos prestacionales y pensionales se consideró su improcedencia, porque la persona no tenía la calidad de empleado público conforme al ordenamiento jurídico. Ahora, se señaló que en algunos casos en los cuales la persona desempeñó labores similares a las de los empleados públicos eran posibles, en aras de los principios de igualdad y equidad.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en decisión adoptada el 18 de noviembre de 2003, Radicación IJ-0039, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco, manifestó:

"6. Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen ordenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.

Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores "relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad"; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y



reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que 4

hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad.

Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita.

Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta.

En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."

Es relevante adicionar que en todo contrato existe una supervisión o interventoría para constatar la observancia de las obligaciones contraídas



por las partes intervinientes y ello no conlleva necesaria y obligatoriamente subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista.

De igual manera en varios fallos proferidos por instancias distintas entre tribunales administrativos y el concejo de estado se ha determinado reafirma los argumentos de la entidad en la contestación de la Demanda, así:

Tribunal Administrativo del Cundinamarca sección Segunda, Subseccion E, magistrado ponente Ramiro Dueñas, radicación 11001-33-42-50-2016-00044-02 demandante Pedro Gastón y Demandado el SENA, reafirma los argumentos de la entidad en la contestación de la Demanda.

SALA CONSEJO DE **ESTADO** DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 47001-23-33-000-2014-PATRICIA DÁVILA SUÁREZ 00123-01(3257-16) Actor: CLARA Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA. Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Ley 1437 de 2011 Sentencia O-068-2018.

Tribunal Administrativo del Cundinamarca sección Segunda, Subseccion E, magistrado ponente Ramiro Dueñas, radicación 2526933400032016-00515 - 01 demandante Néstor Jimmy Bejarano y Demandado el SENA, del 25 de octubre de 2019, reafirma los argumentos de la entidad en la contestación de la Demanda.



Tribunal Administrativo del Cundinamarca sección Segunda, Subseccion B, magistrado ponente Luis Guillermo Ortegón, radicación 11001-33-35-015-2015-00702-01 demandante María Eulalia Pérez y Demandado el SENA, del 12 de Abril de 2018, reafirma los argumentos de la entidad en la contestación de la Demanda.

Es importante manifestar que el demandante no ejecuto durante el tiempo que tuvo la relación con la entidad con los contratos de prestación de servicios, establecido en la Ley 80 de 1993 en armonía con la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 2474 de 2008, el mismo objeto contractual, y de igual manera es evidente las interrupciones superiores a los 30 días como se describieron anteriormente.

Además, del análisis contractual se puede establecer que para el desarrollo de las actividades se requería de conocimientos especializados, el cual es uno de los elementos que justifica la vinculación de personal a través de la modalidad de prestación de servicios.

Por ultimo es bien sabido que el simple hecho de que se haya mantenido un contratista para cumplir funciones transitorias de la entidad, no basta para crear el vínculo laboral; empero cuando no hay temporalidad ni excepcionalidad; o si tales labores podían ser desempeñadas por el personal de planta de la institución, se rompe la generalidad de una simple contratación bajo la égida del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, por tratarse de actividades propias y misionales de la entidad.

Al respecto, si bien es claro que la labor desempeñada por el actor es propia de la misionalidad del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, la misma dependía de los cursos ofertados, del presupuesto y de la cantidad



de alumnos que se inscribieran, lo cual se demuestra en el número disímil de horas para las cuales era contratado anualmente.

Es decir, la labor de los instructores del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA contratados bajo la figura de prestación de servicios, no siempre se distorsiona a una relación laboral, en particular, cuando esta es por horas, como ocurre en el presente caso.

Justamente, el H. Consejo de Estado, en sentencia de unificación que data del 09 de septiembre de 2021(CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Sentencia de unificación por importancia jurídica, Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Asunto: SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 271 DE LA LEY 1437 DE 2011. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) Demandante: Gloria Luz Manco Quiroz, Demandado: municipio de Medellín - Personería de Medellín y otro. Temas: Contrato estatal de prestación de servicios, relación laboral encubierta o subyacente, temporalidad, solución de continuidad, pago de prestaciones sociales, aportes al sistema de Seguridad Social en salud. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIASUJ-025-CE-S2-2021), hizo referencia a la calidad de la prueba que debe ingresar al expediente como elemento de acreditación de la subordinación, en tal sentido explicó que "lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación."



De igual forma debe indicarse que el H. Consejo de Estado, señaló que los contratos de prestación de servicios por sí solos no prueban la prestación continua e ininterrumpida del servicio, agregando además que actividades como rendir informes mensuales, diligenciar planillas o efectuar planeación académica, no acredita la subordinación laboral pues concluyó dicha corporación que tales actividades hacían parte de la ejecución y de las relaciones de coordinación propias del contrato de prestación de servicios.

En sentencia del 3 de marzo de 2022(Consejo de Estado. Sentencia del 3 de marzo de 2022. Expediente 13001-33-31-000-2014-00348-01 (0923-Demandante RUTH **ESTHER** SALCEDO MONSALVE. Demandado: SENA), la máxima corporación analizó un asunto en el cual una formadora del SENA reclamaba el reconocimiento de una relación laboral, pretensión que fue negada por falta de prueba del requisito de subordinación. Al respecto manifestó lo siguiente: " Este elemento esencial del contrato de trabajo, según el artículo 23 del CST19, es considerado por la doctrina como el determinante para distinguir la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, y que faculta al empleador para exigir el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al tiempo, modo o cantidad de labores, así como para imponerle reglamentos y el poder disciplinario, teniendo en cuenta para ello, los límites constitucionales que imponen el respeto a la dignidad humana del trabajador y sus derechos mínimos, es decir, bajo criterios de razonabilidad y sin arbitrariedad. De acuerdo con lo anterior, la subordinación parte del poder de dirección respecto a las actividades de trabajo y como potestad disciplinaria del empleador para conservar el orden en la empresa, pero únicamente en lo atinente al ámbito laboral.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-386 de 2000 indicó:

«[...] La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un



poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos.

Se destaca dentro del elemento subordinación, no solamente el poder de dirección, que condiciona la actividad laboral del trabajador, sino el poder disciplinario que el empleador ejerce sobre éste para asegurar un comportamiento y una disciplina acordes con los propósitos de la organización empresarial y el respeto por la dignidad y los derechos de aquél. [...]»19

Colofón de lo expuesto, como subordinación y dependencia continuada se debe entender el elemento esencial y configurativo de la relación laboral, según el cual el empleador, en ejercicio de su potestad de dirección, puede exigir a sus empleados el acatamiento de órdenes e instrucciones sobre el modo y la cantidad de trabajo, el cumplimiento de horarios para el desarrollo de este, y la imposición de los reglamentos internos, en cualquier momento, respetando la dignidad del trabajador y sus derechos mínimos constitucionales y laborales.

(…)

Frente al tema, esta Subsección ha señalado que el elemento de la subordinación requiere, para su configuración, que las funciones se ejecuten de manera continua e ininterrumpida durante el desarrollo del contrato, esto es, que exista una sujeción o dependencia constante de quien presta el servicio respecto de su contratante.



En tal sentido, y de acuerdo con lo anterior, no es posible afirmar que, de la sola lectura de los contratos de prestación de servicios, de las actas de permanencia y de los reportes de ejecución mensual, que la señora Salcedo Monsalve hubiese prestado sus servicios a la institución demandada en forma continua e ininterrumpida, que demuestre la permanencia en el servicio. Nótese que los instructores del Sena con vinculación legal y reglamentaria tienen permanencia y continuidad de tiempo completo, mientras los instructores vinculados por contratos de servicios solo tienen asignada una cantidad determinada de horas de formación y sus servicios son de duración limitada al objeto mismo del contrato"

Ahora bien respecto de la subordinación tenemos que este elemento requiere para su configuración que esta se ejecute de manera continua e ininterrumpida durante el desarrollo del contrato, es decir, que exista una sujeción o dependencia constante de quien presta el servicio respecto de su contratante, elementos que no fueron demostrados en el presente caso.

Así lo establece el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación: 47001-23-33-000-2016-00299-01 (4674-2019) Demandante: Leandro Raúl Rozo Martínez Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA

"57. Ahora bien, en cuanto al requisito de subordinación, como último elemento de la relación laboral, la Sala advierte que no obran en el plenario las pruebas suficientes que permitan determinar una prestación continua y dependiente, ya que los solos contratos de



prestación de servicio no son suficientes para determinar la existencia o no de la relación laboral."

60. Igualmente, el simple desempeño de funciones de instrucción que hacen parte de la misión institucional del SENA, no es una circunstancia que por sí misma configure el elemento subordinación necesario para establecer que se presentó una relación laboral encubierta.

61. En efecto, la Sala advierte que no obran elementos de convicción, que permitan colegir que la función como instructor fue de manera continua y dependiente, pues solo puede apreciarse que en varios de los contratos se asignó un determinado número de horas para la ejecución de las labores encomendadas, pero de ello no se deduce la subordinación, que se exige para estos casos. En otras palabras, en el asunto sub judice no se evidenció una relación de sujeción directa frente a la prestación del servicio.

Sentencia proferida el 20 de enero de 2022 por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, rad 2014 - 00331

65. En casos de contornos fácticos y jurídicos similares esta Sala precisó lo siguiente: « [...] Debe ponerse de presente que esta Subsección ha sido consistente en señalar que, en el caso de los formadores del SENA vinculados a través de contratos de prestación de servicios, los mismos tienen la carga probatoria de demostrar que se encontraba n bajo una continua subordinación y dependencia respecto de los funcionarios de la entidad. Bajo ese entendido, y acorde con los razonamientos expuestos, para esta Sala no se puede presumir que su objeto contractual se asimila en idénticos términos al de los docentes contratados en instituciones educativas oficiales,



quienes sí están regidos en su función por distintos estamentos que imponen las condiciones de tiempo, modo y lugar en la prestación del servicio. Las anteriores consideraciones probatorias, conllevan a que esta Corporación deba concluir que no se configuró el elemento de subordinación, necesario para evidenciar la existencia de un contrato realidad, en tanto no se demostró de manera fehaciente que la demandante no tenía la posibilidad de actu ar con independencia y autonomía, es decir, que la señora María Roquelina Álvarez Chico laboraba en forma subordinada al tener que cumplir con un horario riguroso al igual que los demás funcionarios de planta, así como acatar órdenes o instrucciones por parte de los funcionarios del SENA [...]

Sentencias de 3 de marzo de 2022 dictadas dentro de los procesos radicados 25000 2342 000 2013 06886 01 (4927-2015), con ponencia de quien se ocupa de esta providencia y 13001 -33- 31-000-2014-00348-01 (0923-2019) con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez

66. Esta Subsección ha señalado en varias oportunidades que la vinculación de instructores es una actividad de especial importancia para la entidad, por ser indispensable para la ejecución de su objeto principal y que esta puede darse a través de una relación legal y reglamentaria, como empleado público de carrera administrativa o provisional, o mediante contrato de prestación de servicios, pues ello ha sido permitido y reglamentado por el Estatuto de Contratación y los manuales de funciones y circulares expedidos por el Sena y si bien la elaboración, orientación, formulación o implementación de proyectos de formación, lleva consigo una obligación de hacer debido a la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia para la ejecución de las labores contratadas, sin embargo, ello no implica



per se, que deba considerarse como una actividad sujeta a subordinación o dependencia.

Con fundamento en las manifestaciones que anteceden se colige claramente que el vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es ilegal, por el contrario, la Ley 80 de 1993 en armonía con la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 2474 de 2008, permiten esta forma de vinculación y por consiguiente la demandante no ha logrado en ningún momento probar que se configuran los elementos de una relación laboral, en especial la de subordinación ni el horario de trabajo.

PRUEBAS:

Me permito anexar la copia de los siguientes contratos u ordenes de servicios y soportes:

ORDEN O	
CONTRATO	OBJETO DE LA FORMACION
3086	manejo y organización de producción de
	alimentos y de cocina
3165	Manipulación de alimentos
3073	Servicios turísticos y hoteleros
3107	en ayudante de cocina
83027	Servicios turísticos y hoteleros
93271	Mesa y bar
103274	Servicios de turismo
113279	Hoteleria y turismo
113383	Hoteleria y turismo
123123	Hoteleria y turismo
123340	Mesa y bar



663	Regular y complementaria
1308	Regular y complementaria
336	Servicios turísticos
657	Servicios de alojamiento guianza turistica
800	Procesamiento de alimentos
518	Hoteleria y turismo
1341	Hoteleria y turismo
370	Hoteleria y turismo

Por otro lado, le solicito requerir Unidad de gestión Pensional y Contribuciones para fiscales de la protección Social (UGPP) para que certifique si el Demandante realizo aportes distintos a los realizados por el desarrollo de los Contratos de prestación de servicios con el Sena, durante el periodo comprendido entre el año 2006 al año 2018, para determinar si el demandante cumplió con los requisitos legales de los aportes, ya que como quedo demostrado existen intervalos de tiempo que deben ser determinados.

EXCEPCIONES

1. ILEGALIDAD DE INCLUISION LABORAL COMO EMPLEADO PUBLICIO.

En este caso es fundamental aclarar que el contratista nunca estuvo vinculado a la entidad como empleado público o trabajador oficial.

En este orden de ideas es claro que el contratista no estuvo vinculado a la entidad por medio de ningún empleo público, como son Empleos públicos de carrera; Empleos públicos de libre nombramiento y remoción; Empleos de período fijo; Empleos temporales.



El demandante nunca tuvo en la entidad un sistema de nombramiento meritocrático, no se encontraba en carrera administrativa ni en nombramiento provisional por lo tanto el demandante se desenfoca de lo que se pretende que esta acción.

Esta acción lo que está tratando de demostrar y probar es un contrato realidad, más nunca un reintegro como empleado público, la finalidad es un restablecimiento económico.

Por lo tanto el despacho debe despachar favorablemente esta excepción.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

En el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, se imparten horas de formación, propias de la educación no formal, que son aquellas ofrecidas por una persona natural contratada para realizar esta actividad por un determinado número de horas como instructor impartiendo conocimiento especializado e instrucción sobre un área técnica establecida, dentro de un módulo dictado en un programa impartido por la entidad.

En ese orden de ideas tal y como se infiere de sus aseveraciones fue vinculado a esta entidad en calidad de Instructor Contratista en las especialidades propias de cada área, por un determinado número de horas y recibiendo por ello **honorarios**. Es de anotar que estas órdenes de trabajo fueron suscritas entre las partes bajo el amparo de la Ley 80 de 1993, sus decretos reglamentarios y las cláusulas en ellas contenidas.

3. PRESCRIPCION TRIENAL RESPECTO DE LOS DERECHOS LABORALES Y PRESTACIONALES Y DEMAS EROGACIONES DE LEY



Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, le solicito tal y como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante y llegare el caso que se le reconozca algún derecho proceder a dar aplicación a la prescripción trienal desde el momento de la presentación de la demanda.

En virtud al articulo 488 del Código Sustantivo del Trabajo el derecho a reclamarlas prescribió, ya que las acciones prescriben a los Tres (3) años que se cuentan desde que la respectiva obligación se hace exigible.

Esta disposición se hace extensible a todas las relaciones laborales en virtud del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Segundad Social, que establece: "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple - reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prescripción debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual"

Teniendo en cuenta lo anterior y en especial que el 15 de Enero de 2021 se contestó la reclamación administrativa, se cuentan Tres (3) Años hacia atrás para determinar los derechos laborales a prescribir si es el caso. Por lo anterior estaríamos en presencia en la discusión desde el 15 de Enero de 2017 y en este orden de ideas solo se podría discutir la relación contractual de los contratos 1341 de 2017 y el 370 de 2018.

4. CADUCIDAD:

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, le solicito tal y como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante y llegare el caso que



se le reconozca algún derecho proceder a dar aplicación a la CADUCIDAD desde el momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual se le niega el reconocimiento laboral hasta la presentación de la demanda.

5. BUENA FE

La hago consistir en que la entidad que representó pago lo que considero deber a la demandante conforme los lineamientos legales y jurisprudenciales aquí transcritos.

6. COMPENSACIÓN

Frente a lo efectivamente pagado como honorarios y gastos conforme los lineamientos legales y jurisprudenciales transcritos

7. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El acto administrativo oficio 19 - 2- 2021- 000109 del 15 de Enero de 2021, tiene presunción de legalidad ya que el SENA mediante este acto administrativo y los fundamentos jurídicos establece claramente que el vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es ilegal, por el contrario, la Ley 80 de 1993 en armonía con la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 2474 de 2008, permiten esta forma de vinculación.

Y las demás que resultaren probadas en el transcurso del proceso.

SOLICITUD:



Con base en las anteriores consideraciones, atentamente solicito al señor Magistrado: Negar y Absolver de todas y cada una de las peticiones incoadas a la entidad que representó.

NOTIFICACIONES:

El ente accionado SENA, en la calle 4a No. 2-80 de Popayán. Correo electrónico judicialcauca@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co

El suscrito en la calle 4a No. 2-80 de Popayán – Cauca. Correos electrónicos avivas@sena.edu.co y andresjvivasp@hotmail.com

ANEXOS

Comedidamente me permito allegar:

El respectivo poder conferido por el representante legal del ente accionado.

Atentamente,



ANDRES JOSE VIVAS PEREZ C.C. No. 76.321.489 de Popayán T.P. No. 100.859 del C.S.J.





19-1010

Popayán,

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, Cauca

Asunto: Poder

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO

RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00074 00 Actor: MARÍA XIMENA HERRERA MEJÍA

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE

APRENDIZAJE - SENA

Medio de Control: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HERNANDO RAMIREZ DULCEY, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.536.527 expedida en Popayán, en mi calidad de representante legal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional del Cauca, según la resolución 02584 de 2014 del 26 de Noviembre de 2014, posesionado según Acta de Posesión No.000159 del 26 de Noviembre de 2014, cuyas copias simples se anexan, por medio del presente escrito le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado ANDRÉS JOSÉ VIVAS PÉREZ, mayor de edad y residente en esta ciudad, con cédula de ciudadanía número 76.321.489 de Popayán, abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional número 100.859 del C. S. de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial del SENA Regional del Cauca dentro del proceso de la referencia.

SENA Regional Cauca Dirección Calle 4 No. 2-80, Ciudad Popayàn. - PBX 57 601 5461500















Nuestro apoderado queda facultado para desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir notificaciones y la totalidad de facultades establecidas en el Código General del Proceso. El presente poder no confiere la facultad de recibir.

Le solicito reconocerle personería jurídica en los términos de ley.

Atentamente,

CC: No. 10.536.527 expedida en Popayán

Director Regional

Acepto:

ANDRES JOSE VIVAS PEREZ

76.321.489 de Popayán TP: 100859 del C.S.J

> SENA Regional Cauca Dirección Calle 4 No. 2-80, Ciudad Popayàn. - PBX 57 601 5461500











DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



14502811

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el siete (7) de diciembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: HERNANDO RAMIREZ DULCEY, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 10536527, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



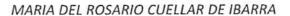


pkz9qo5r2olq 07/12/2022 - 11:13:31



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Notario Segundo (2) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co Número Único de Transacción: pkz9qo5r2olq